

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

DR. ANTONIO M^a LORCA NAVARRETE *

Sumario: I.—Introducción. II.—La doctrina del Tribunal Constitucional español sobre la presunción de inocencia. III.—Características de la presunción de inocencia según el Tribunal Constitucional español.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución española, aprobada por las Cortes Generales de España el 31 de octubre de 1978, establece en su art. 24.2 C. que “todos tienen derecho... a la *presunción de inocencia*”. Esta formulación, que no tiene precedente alguno en la pasada historia constitucional española es, sin duda, lo suficientemente relevante para que aquella no solo deba ser plasmada en los textos constitucionales internos, sino además se contenga en las Declaraciones, Convenios y Pactos internacionales sobre derechos humanos¹.

De ese modo la protección de los derechos humanos goza de un instrumento específico de garantía judicial que implica que *no puede presumirse la culpabilidad, sino que debe ser probada*, lo que incide, sin duda alguna, en la importancia que ha de atribuirse a *los hechos probados*.

Como se trata de una garantía judicial, su ámbito concreto de proyección se lleva a cabo en la esfera del proceso penal, por ser evidente que en otros ámbitos jurisdiccionales semejante formulación tendría poca acogida al ser sustituida por la más acorde del *onus probandi*, o lo que es lo mismo, que corresponde a cada

* Profesor Titular Numerario de Derecho Procesal Universidad del País Vasco. España.

¹ Así, el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se *presuma su inocencia* mientras no se pruebe su culpabilidad; el art. 6.2 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1953, al señalar que “toda persona acusada de una infracción se *presume inocente* hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”; el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que señala que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se *presuma su inocencia* mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. También la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, señala en su art. 8.2 que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se *presuma su inocencia* mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

una de las partes en el proceso la carga de la prueba de sus alegaciones, de modo que quien no probó pudiendo haber probado, sus alegaciones no pueden ser acogidas por el juez en la sentencia. En consecuencia, pues, no cabe duda de que cuando actúa la parte en el proceso lo hace, sin duda, con la convicción de que en gran medida es el *dominus litis*, de conformidad con el ejercicio y disposición de los propios derechos. En cambio, en el proceso penal semejante planteamiento no es válido en toda su extensión. En efecto, sería erróneo pensar que al acusado en el proceso penal le corresponde la carga de la prueba de sus alegaciones y que, en consecuencia, semejante principio, de no ser cumplido (cuando la carga no se ejercita o se lleva a efecto defectuosamente), supondría sin más la culpabilidad de aquel. No, ello no es así. El proceso penal, de carácter eminentemente público, no puede hacerse depender de una carga de la prueba mal ejercida o defectuosa, de ahí que cuando los hechos tenidos por probados no acrediten cumplidamente la culpabilidad del acusado, el principio por aplicar no será el *onus probandi* sino, más exactamente, la *presunción de inocencia*. Por consiguiente, en el proceso penal la función del *onus probandi* es perfectamente sustituida por la presunción de inocencia. Pero ello no quiere decir que la actitud probatoria deba ser considerada de segundo orden en el proceso penal. Sería erróneo pensar que la estricta aplicación del principio de presunción de inocencia significa, sin más, una *relajación* de la actividad probatoria. Por el contrario, la prueba en el proceso penal asume un protagonismo que es fundamental para comprender su desarrollo. Por ello lo único que sucede en su ámbito es precisamente una potenciación de la prueba misma y de su actividad de proposición y prueba en la medida en que tan solo cuando ella penetra plenamente en la libre convicción del juzgador, es cuando será válida; por el contrario, cuando así no suceda, aquel deberá seguir el dictado de la presunción de inocencia; y ello porque al tribunal solo le interesa la verdad *real* o *material* que por medio del juicio y de la prueba en él practicada pueda deducirse, sin que le baste en modo alguno la verdad *formal* o *adjetiva* que tan propensa se halla a crear la doctrina del *onus probandi*. Por esta simple razón, pues, el *onus probandi* no puede tener cabida en el proceso penal y sí en cambio la presunción de inocencia.

II. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El Tribunal Constitucional español ha venido examinando a lo largo de su reciente andadura los diversos casos que se le han presentado para su examen y que tenían por objeto la prueba de la culpabilidad del acusado en el proceso penal. En tales hipótesis y por mandato constitucional (art. 24) examinó y sigue examinando la aplicación de aquel a la práctica. En tal sentido se puede decir que la primera sentencia más significativa sobre el particular, en la que el Tribunal Constitucional aborda el tratamiento de la presunción de inocencia es la del 28 de julio de 1981

(Sala Primera), en recurso de amparo N° 113/1980 (R.A.-23), y que tuvo como ponente a la magistrada D^a GLORIA BEGUÉ CANTÓN. En esta sentencia el Tribunal Constitucional señala en primer lugar que el fondo de la cuestión era “estimar si el principio de presunción de inocencia (*presunción ‘iuris tantum’*) garantizado en el art. 24.2 de la Constitución puede ser desvirtuado por una sentencia judicial que ha considerado como prueba la confesión efectuada por el acusado ante la policía y luego no ratificada o reiterada ante la autoridad judicial. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que a él mismo le corresponde efectuar dicha estimación, respetando el principio de libre apreciación de la prueba del tribunal de instancia, así como la propia configuración del recurso de amparo, que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso”.

En segundo término y dada la conexión que existe entre *presunción* y *prueba*, el T.C. señala que para que “un elemento pueda ser considerado como prueba hace falta que efectivamente se haya realizado una mínima actividad probatoria de la que pueda deducirse culpabilidad del acusado; y hace falta que esa actividad se realice dentro del propio tribunal penal (*secundum allegata et probata*), porque las pruebas a que la L.E.Cr. (Ley Procesal Penal Española) se refiere (art. 741 L.E.Cr.) son “*las pruebas practicadas en el juicio*”. Y es al Tribunal Constitucional al que corresponde estimar la existencia de tales presupuestos en caso de recurso, pues sin ellos cabría pensar en la desvirtuación del principio de presunción de inocencia².

La segunda ocasión también importante en que el T.C. se ocupa de la presunción de inocencia es en la sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, de 3 de octubre (Sala Segunda), en recurso de amparo N° 386/1982 (R.A.-145), en la que fue ponente el magistrado D. LUIS DíEZ PICAZO. Señala la sentencia que la *presunción de inocencia* supone “*solo* que la carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos en que consiste. Pero el derecho a la presunción de inocencia *no permite* calibrar la mayor o menor abundancia de las pruebas ni la apreciación que de ellas se haya hecho”³.

² Y en tal sentido el T.C. señala ya que las “declaraciones realizadas por detenidos ante la policía tienen solo *valor de denuncia*, y no basta para que se convierta en prueba de confesión con que se dé por reproducida ante el órgano judicial...”.

³ No obstante, el problema central que el recurso de amparo planteaba era el relativo a la extensión y a los límites de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Los hechos que dieron lugar al planteamiento del amparo fueron los siguientes: el 24 de julio de 1981 se recibió una llamada telefónica en la Comisaría de Policía de Cádiz amenazando con la explosión de un artefacto en el Gobierno Civil. Intervenido el teléfono, se procedió a detener a la persona que en ese momento habitaba el domicilio al cual correspondía aquel.

Los hechos dieron lugar a una causa judicial, y el Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz absolvió al encausado (sentencia de 6 de febrero de 1981). Por el contrario, el Gobierno Civil le impuso una multa de 500.000 pesetas por acuerdo de 22 de octubre de 1981. Acuerdo confirmado por sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla. Y estos son los actos que se recurren.

El contenido completo de la sentencia del T.C. es el siguiente:

“La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

La tercera ocasión digna de tener en cuenta por lo que se refiere al tratamiento que el T.C. realiza de la presunción de inocencia, hace referencia a un supuesto ciertamente singular, pues se trataba en definitiva de hacer extensible o no aquella al asunto de la jurisdicción laboral. Se trata de la S. T. C. 24/1984, de 23 de febrero (Sala Segunda), en recurso de amparo N° 96/1983 (R.A.-203), en la que fue ponente el magistrado D. FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE. En el caso que resuelve la sentencia del T.C. existen tres resoluciones judiciales a propósito de unos mismos hechos, de las cuales dos son laborales y conformes entre sí, pero no con una tercera,

”EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

”SENTENCIA:

”En el recurso de amparo número 368/1982, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, asistido por el Letrado don Carlos Fernández Santacruz y Sánchez de Matamoros, en nombre de don Tomás Gómez Rodríguez, contra el acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz de 22 de octubre de 1981, que impuso al recurrente una sanción pecuniaria y que fue confirmado por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 14 de julio de 1982.

”Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y ha sido ponente el magistrado don Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

”I. Antecedentes

”1. Sobre las veintiuna horas del día 24 de julio de 1981 se recibió en la Sala del 091 de la Comisaría de Policía de Cádiz una llamada telefónica anónima, en la cual una voz, al parecer de varón, dijo: «A las once horas hará explosión un artefacto en el Gobierno Civil». Acto seguido, se cortó la comunicación.

”En los antecedentes que este Tribunal ha tenido a la vista se manifiesta que el «operador de servicio» intervino el teléfono del que procedía la llamada y que a solicitud del mencionado «operador» la Compañía Telefónica informó que del teléfono del que procedía la llamada era titular don Daniel González Rendón, domiciliado en la calle Colarte, número 6, de Cádiz.

”Personada la dotación de un coche de policía en el domicilio referido y franqueada la entrada en el mismo por doña Francisca González Vecino, que se hallaba en él en compañía de dos hijos de corta edad, la dotación comprobó que el teléfono estaba intervenido y en comunicación directa con la Sala 091 y que en el local se encontraba también Tomás Gómez Rodríguez, yerno del titular del local, que había abandonado momentos antes el domicilio para trasladarse a su lugar de trabajo en «Astilleros Españoles, S.A.», de Matagorda.

”2. Los hechos de que se ha hecho mención dieron lugar a unas diligencias sumariales y a una causa, que el Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz, en juicio oral y público por desórdenes públicos contra don Tomás Gómez Rodríguez, absolvió a este del delito del que era acusado. En su sentencia, fechada el 6 de febrero de 1981, el Juez de Instrucción manifestó que, sin desconocer las apariencias que señalaban al acusado como autor de la incívica y reprobable acción que se le imputaba, existían argumentos que permitían otorgarle credibilidad. Entre estos argumentos señalaba el juez que faltaba en los autos un informe técnico preciso acerca del sistema de detección de llamadas que utiliza la policía; la falta de seguridad de que la llamada fuera hecha por un varón; la improbabilidad de que una persona medianamente informada cometa un acto como el que se imputaba al acusado valiéndose de un teléfono propio y el dato que, en su opinión, una falsa alarma, como la que era objeto de juicio, solo puede ser obra de un demente, oligofrénico o fanático o de un ser totalmente antisocial, condiciones que no concurrían en el acusado.

la penal, pronunciada cronológicamente entre las dos primeras y con las cuales parece diferir en la apreciación relativa a los hechos.

La sentencia penal absuelve al recurrente, mientras que las laborales lo condenan, y ello es considerado por este como contrario al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Interpuesto recurso de amparo, el T.C. desestima el amparo.

”3. Por acuerdo de 22 de octubre de 1981 el Gobierno Civil de Cádiz impuso a Tomás Gómez Rodríguez una multa de 500.000 pesetas por haber realizado la susodicha llamada anónima. Contra la resolución del Gobierno Civil de Cádiz interpuso el sancionado recurso contencioso administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla, la cual dictó sentencia con fecha 14 de julio de 1982 desestimando el recurso y confirmando el acto administrativo recurrido por considerarlo conforme con el ordenamiento jurídico.

”En su sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, tras reconocer la presunción de inocencia, que, como derecho que asiste a todos y que supone que la culpabilidad de una persona no puede presumirse, sino que debe ser probada, según el párrafo segundo *in fine* del art. 24 de la Constitución, estableció que estimaba probada la culpabilidad del recurrente porque él era el único varón que había en el domicilio del que partió la llamada cuando la misma se produjo, él mismo reconocía que en aquel momento se hallaba en tal domicilio y, según el informe de la Compañía Telefónica, la Sala del 091 tiene la posibilidad de poner en funcionamiento un dispositivo de detección de llamadas, de suerte que, según el mencionado informe, la posibilidad de error es mínima.

”4. Con fecha 23 de septiembre de 1982 el Procurador de los Tribunales, don Luciano Rosch Nadal, actuando en nombre y representación de don Tomás Gómez Rodríguez, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo. Solicitaba en él la declaración de inconstitucionalidad de la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de Sevilla y la consiguiente nulidad de la misma.

”El recurso de amparo se fundamentaba en la infracción del párrafo tercero del art. 9° de la Constitución, toda vez que —en opinión del recurrente— no pueden imponerse sanciones gubernativas y penales por unos mismos hechos y cuando los actos contrarios al orden público revisten los caracteres de delito han de enviarse al órgano jurisdiccional competente los antecedentes y las actuaciones practicadas para que este proceda a su enjuiciamiento. De ello resulta, según el criterio del recurrente, que cuando el Gobierno Civil de Cádiz, el 22 de octubre de 1981, acordó la imposición de la sanción, carecía de competencia para hacerlo. Y si se estimara que la recuperó después de la sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción, hay que argüir que entonces no la ejercitó. Además de ello alegaba el recurrente la violación del párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, en orden a su derecho del juez ordinario predeterminado por la ley, que excluye la posibilidad de ser condenado por un órgano sin competencia para ello y el derecho a la presunción de inocencia que, a su juicio, no se respeta cuando la prueba que se aduce es un elemento mecánico del que se admite una posibilidad de error por mínima que esta sea.

”5. Admitido el recurso de amparo de que queda hecho mérito en los anteriores apartados de esta sentencia, se otorgó, de conformidad con el art. 52 de la L.O.T.C., un plazo de veinte días al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que dentro de él pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

”El recurrente ha evacuado el traslado mediante escrito de 11 de marzo de 1983. En él manifiesta que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, al desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz, infringe el art. 9° de la Constitución. Ello se deduce fundamentalmente del hecho de que, en opinión del recurrente, cuando el Gobierno Civil de Cádiz impuso sanción el día 22 de octubre de 1981, no tenía competencia para hacerlo, por lo cual la sanción debió ser declarada nula de pleno derecho por la Audiencia Territorial. En segundo lugar, acusa el recurrente la infracción del párrafo segundo del art. 24 de la Constitución,

En tal sentido el T.C. señala que en contra de lo establecido en los arts. 362, 514 y 1804 L.E.C. (Ley Procesal Civil Española) y 114 y 116 L.E.Cr., reguladores de lo que la doctrina denomina *prejudicialidad penal en el proceso civil*, que obligan a que el órgano judicial civil suspenda el proceso ante el incoado cuando su resolución depende de la de un tribunal de lo penal sobre los mismos hechos, el art. 77.1 L.P.L. (Ley Procesal Laboral española) dispone que "en ningún caso se suspenderá el procedimiento (el laboral) por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos"; y esto es así porque no cabe duda de que el legislador ha querido que los procesos labo-

que, en su opinión, resulta infringido en dos de sus postulados: en cuanto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, que se viola al permitir que haya sido el recurrente condenado por quien no tenía competencia para ello, como es el caso de la autoridad administrativa, y en cuanto al derecho de la presunción de inocencia, ya que el único elemento de convicción que existía para que el juzgador, que en su caso fue la autoridad gubernativa, llegara al convencimiento sobre la autoría de los hechos enjuiciados fue el control de un elemento mecánico al que se le admite una posibilidad de error.

"El Abogado del Estado expuso en su escrito de alegaciones que el recurso plantea realmente el tema único de si ha habido violación del derecho a la presunción de inocencia del cual trata expresamente el tercer considerando de la sentencia impugnada; de cuya lectura se desprende que no ha existido vulneración alguna, pues aquella presunción resulta destruida por la apreciación de la prueba; y que a tal conclusión no se opone una sentencia penal absolutoria, habida cuenta de la distinta naturaleza del ilícito penal y el ilícito administrativo. Concluyó suplicando se dicte sentencia denegatoria del amparo.

"El Ministerio Fiscal ha interesado del Tribunal el otorgamiento del amparo alegando que se infringió el art. 2º del decreto del año 1977, que obliga a la autoridad gubernativa a suspender el procedimiento hasta que se produzca la sanción penal; que la resolución gubernativa viene impedida por el principio *non bis in idem*, y que el recurrente se encuentra con dos resoluciones de los Poderes Públicos, una que es preferente en el orden sancionador y que le absuelve y otra que, cuando menos en el proceder, es dependiente de la anterior y que le condena, sin que la determinación de los hechos y hasta su propia valoración varíe solo porque en un caso no se estima acreditada su participación y en el otro sí, lo que apunta a una inseguridad jurídica, que solo el otorgamiento del amparo puede superar, basando su concesión no precisamente en la presunción de inocencia en que se basa la demanda, sino en el derecho de todo ciudadano a la tutela jurídica.

"6. Por acuerdo fechado el 27 de abril del corriente año la Sala decidió, con suspensión del plazo para pronunciar sentencia, comunicar a los comparecidos en el proceso la eventual existencia, con relevancia para la decisión, del motivo consistente en la violación del art. 25.1 de la Constitución, en lo que se refiere a la potestad sancionadora de la Administración, y les otorgó un plazo común de diez días para que sobre tal motivo alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

"Dentro del plazo mencionado en el apartado anterior, han efectuado las correspondientes alegaciones la representación del recurrente, el Abogado del Estado y el Fiscal del Estado.

"El recurrente entiende que el art. 25.1 de la Constitución impone claros límites a la potestad sancionadora de la Administración, entre los que se encuentra el que tal potestad se ejercite según la legislación vigente, por lo que, a su juicio, es claro que el Gobierno Civil de Cádiz, en el momento de imponer la sanción, no tenía ninguna potestad para ello, lo que resulta del Real Decreto-Ley 6/1977, texto en virtud del cual no puede imponerse sanción gubernativa, encontrándose los hechos pendientes de enjuiciamiento criminal añadiendo que, en su opinión, la autoridad gubernativa solo puede imponer sanción por hechos que hayan sido objeto de enjuiciamiento criminal, en el caso de que tales hechos no sean declarados delitos y sean constitutivos de falta. Concluye el recurrente su alegación diciendo que, en modo alguno, pueda suceder que el juez ordinario dicte sentencia absolutoria no por no ser los hechos constitutivos de delito, sino por ser el procesado autor de los mismos, y a continuación la autoridad gubernativa lo considera autor de los mismos hechos. Por todo ello, en su opinión, se

rales y los penales discurren con independencia entre sí. Pues bien, según el T.C. el art. 77.1 L.P.L. no choca con ningún otro de carácter constitucional, pues el legislador ha optado por la no suspensión de los procesos laborales en atención, entre otros bienes jurídicos, a la rapidez con que conviene resolver el proceso laboral y a que la búsqueda de la verdad material es el "objetivo central" del proceso de trabajo, alguna de cuyas características lo aproximan al proceso penal, del cual difiere, no obstante, por la índole de los respectivos fines.

produce la violación del art. 24 de la Constitución por no respetarse el derecho de los ciudadanos del juez predeterminado por la ley y del art. 25 por haberse excedido la Administración de los límites impuestos en su potestad sancionadora.

"El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, reitera su posición en punto a que se estime la pretensión del amparo, por considerar que se ha violado el art. 24.1 o el 25.1 de la Constitución.

"A juicio del Fiscal, la referencia al art. 25 de la Constitución plantea, en primer lugar, el problema de si la potestad sancionadora de la Administración está, como el *ius puniendi* del Estado, subordinada a reserva de ley, de modo que tienen que ser definidos por ley formal y no por disposición de rango inferior las sanciones administrativas; problemática que no tiene cabida en el presente caso, desde el momento en que la sanción impuesta por el Gobierno Civil de Cádiz recayó en un imperativo de ley formal que era el art. 2.b) de la Ley de Orden Público de 30 de junio de 1969. Tampoco puede plantearse dentro del art. 25.1 de la Constitución. Un problema de subsunción que versa en punto a si la conducta sancionadora fue debida o indebida encaja en el precepto legal, porque este sería un problema de legalidad ordinaria debidamente revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa.

"Finalmente, señala el fiscal que, a su juicio, la resolución gubernativa no pudo quebrantarse sin el principio *non bis in idem*, porque, dictada una sentencia firme en el orden judicial que declara no acreditada la participación de los acusados en los hechos, no puede, sin violar dicho principio, recaer en otra instancia una resolución sancionadora; ese principio tiene amparo en el art. 25.1 de la Constitución, el derecho fundamental que en él se consagra resulta quebrantado.

"Finalmente, el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, ratificó su escrito anterior y solicita que se dicte sentencia denegatoria del amparo solicitado. Señala el Abogado del Estado que la cuestión relativa al art. 25.1 no se invoca en la demanda de amparo en que el tema de la posible incompetencia de la autoridad administrativa se realice a la luz del juez ordinario predeterminado por la ley. A juicio del Abogado del Estado, aun cuando el asunto se quiera trasladar de un precepto constitucional al otro, no puede llegarse a una solución que satisfaga la pretensión del recurrente. A su juicio, del párrafo tercero del art. 2º del Real Decreto-Ley 6/1977, de 25 de enero, se deduce que, siempre que los procedimientos penales terminen sin declaración de responsabilidad, el tema puede volver a la autoridad gubernativa para que esta decida si los actos son sancionables como actos contrarios al orden público. De ello resulta, a su juicio, que las sanciones administrativas pueden imponerse en todos aquellos casos en que el fallo es de declaración sin responsabilidad y no únicamente en aquellos en que la declaración de la autoridad judicial sea la de que no constituyen delito.

"7. Por providencia de 13 de julio pasado se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 21 de septiembre, en que tuvo lugar.

"II. Fundamentos jurídicos

"1. Con objeto de dejar allanado el camino para un mejor planteamiento de este asunto, conviene señalar previamente cuáles de las alegaciones realizadas por las partes no pueden en este trance acogerse. Así, la alegación que en el recurso se hace del párrafo tercero del art. 9º de la Constitución, como uno de los fundamentos jurídicos de la pretensión de amparo, no puede acogerse, porque es manifiesto que, de acuerdo con el art. 53, apartado 2, de la propia Constitución y de lo que dispone el art. 41

Pues bien, y en el caso que examina el T.C., todo ha sucedido de acuerdo con lo previsto en el art. 77.1 L.P.L. y el juez penal se limita a absolver porque, al no tener certeza de la autoría, *no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia*. Por su parte los jueces laborales, que están insertos en otro sector del ordenamiento, aprecian si aun no declarando como probado el hecho material de la sustracción de fondos, ha incurrido o no el trabajador en responsabilidad encuadrable dentro del art. 54.1 del E.T. (Estatuto de los Trabajadores), que considera como causa de extinción del contrato el "incumplimiento grave y culpable del trabajador",

de la Ley Orgánica de este Tribunal, los derechos subsanables de amparo son únicamente los reconocidos en los arts. 14 a 29, además de la tutela de la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.

"Tampoco puede decirse que en el caso de esta acción se haya violado la presunción de inocencia consagrada por el art. 24 de la Constitución, porque tal presunción supone que la carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos en que consiste, pero el derecho a la presunción de inocencia no permite calibrar la mayor o menor abundancia de las pruebas ni la apreciación que de acuerdo con el ordenamiento legal hayan hecho los órganos de aplicación de esta ley. En este sentido, hay que destacar que en el caso de que el recurso deriva hubo pruebas tenidas en cuenta, como fueron las declaraciones testimoniales, las declaraciones del propio acusado y los elementos mecánicos del control de llamadas telefónicas puestos en marcha únicamente ante la ilícita amenaza de explosión de una bomba. Es verdad que unas mismas pruebas condujeron al Juez de Instrucción a aplicar en beneficio del reo el criterio de la duda razonable y al Gobierno Civil a darlos como hechos probados, pero este acto no permite suponer que se haya violado la presunción de inocencia, porque lo que ocurre es que las apreciaciones del material probatorio fueron distintas, lo que plantea un problema de carácter diverso sobre el que volveremos después.

"Tampoco es posible decir, como se pretende en la demanda de amparo, que se haya vulnerado el derecho al juez predeterminado por la ley. La hipotética violación de este derecho es pretendida por la parte recurrente sobre la base de que el Gobierno Civil no pudo actuar mientras las actuaciones estaban pendientes de fallo de la autoridad judicial. Sin embargo, de esta premisa no se puede deducir una violación del derecho al juez predeterminado por la ley. El recurrente fue juzgado por el juez ordinario que la ley predeterminaba, y si pudo ser sancionado por un órgano de la Administración como es el Gobierno Civil, ello depende solo de la existencia y de los límites de la potestad sancionadora de la Administración, de manera que la violación del derecho al juez no aparece producida.

"2. El problema central que el presente recurso de amparo plantea es el relativo a la extensión y a los límites de la potestad sancionadora de la Administración, dado que la característica más saliente del asunto es la desarmonía entre la apreciación de los hechos por parte de la autoridad judicial y la consiguiente decisión que sobre ellos pronunció y la llevada a cabo por el Gobierno Civil.

"No cabe duda que en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se puedan citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato regresivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados. Siguiendo esta línea, nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que lejos de ello la ha admitido en el art. 25, apartado tercero, aunque, como es obvio, sometiéndole a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos.

"Debe, pues, subrayarse que existen unos límites de la potestad sancionadora de la Administración, que de manera directa se encuentran contemplados por el art. 25 de la C. y que dimanen del principio

y en este terreno se sitúa la carta de despido. Y en ese mismo terreno se sitúa el Tribunal Supremo al afirmar que el trabajador ha incurrido en transgresión de la buena fe contractual y abuso de la confianza (art. 54.2 d) E.T.), pues sin ser autor material de la sustracción se puede haber incurrido en culpa que implica abuso de la confianza del empresario y que justifica la declaración del despido como procedente.

Por ello señala el T.C. que no hay, pues, contradicción en los hechos (autoría de la sustracción), sino enjuiciamiento independiente de una conducta no punible penalmente, pero cuyo sujeto es responsable en el orden laboral, y así las cosas,

de legalidad de las infracciones y de las sanciones. Estos límites, contemplados desde el punto de vista de los ciudadanos, se transforman en derechos subjetivos de ellos y consisten en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

"3. Colocados de lleno en la línea a la que hemos llegado en el apartado anterior, podemos establecer que los límites que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 de la C. son: a) la legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, con la consecuencia del carácter excepcional que en los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan; b) la interdicción de las penas de privación de libertad, a las que puede llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas; c) el respeto de los derechos de defensa, reconocidos en el art. 24 de la C., que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para imposición de sanciones, y d) finalmente, la subordinación a la autoridad judicial

"La subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera. De esta premisa son necesarias consecuencias las siguientes: a) el necesario control *a posteriori* por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada.

"La cosa juzgada despliega un efecto positivo de manera que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

"4. La sentencia de este Tribunal de 30 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero) reconoce el principio llamado de *non bis in idem*, íntimamente unido al principio de legalidad de las infracciones que recoge el art. 25 de la C. El principio *non bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de Justicia, es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuando actúe *a posteriori* el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, pues en otro caso se produce un ejercicio del poder punitivo que traspasa los límites del art. 25 de la C. y viola el derecho del ciudadano a ser sancionado solo en las condiciones estatuidas por dicho precepto.

no puede sostenerse la violación de la presunción de inocencia, pues es claro que el tribunal penal la ha respetado. No lo es menos que el magistrado de trabajo no podía ni estaba obligado a atenerse a la sentencia penal, porque él juzgaba la conducta del trabajador desde otro punto de vista y en relación con otras normas, e incluso debía hacerlo con plena independencia de otras jurisdicciones.

En definitiva, el T.C., no hace más que indicar en el caso que se le somete a examen cómo la presunción de inocencia tras tener plena justificación en el ámbito jurisdiccional penal, su aplicación en cambio puede chocar en otros ámbitos jurisdiccionales regidos por principios diferentes e incluso contrapuestos a los propios e inspiradores del proceso penal.

Otra ocasión en la que también el T.C. ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la presunción de inocencia ha sido a propósito de la S. T.C. 62/1985, de 10 de mayo (Sala 2ª), en recurso de amparo N° 213/1984 (R.A.-326), siendo ponente el magistrado don JERÓNIMO AROZAMENA SIERRA. En esta sentencia el Tribunal Constitucional señala que la *presunción de inocencia* quiere decir que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado, incumbiendo a los que acusan la aportación de las pruebas incriminatorias demostrativas de la culpabilidad del acusado. Pero la valoración de estas pruebas (art. 741 L.E.Cr.) no es algo que pertenezca al campo del amparo constitucional, sino a la exclusividad jurisdiccional del juez y del tribunal de la causa, que tiene su primaria afirmación en el art. 117.3 de la Constitución.

No es propio, por tanto, de un proceso de garantías constitucionales, como es el amparo, realizar un nuevo análisis de las pruebas practicadas en el proceso judicial, al modo de una renovada valoración, sino que su función se contrae a controlar si la apreciación fáctica se ha realizado sobre pruebas traídas al proceso, cumpliendo las esenciales y debidas garantías de tal actividad.

5. Es consecuencia de todo ello que en el caso presente es nulo el acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz de 22 de octubre de 1981, por el que se impuso la sanción, y que debe anularse asimismo la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 14 de julio de 1982, por no haber reconocido la violación que en el acto administrativo recurrido se había cometido.

"FALLO

"El Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española,

"Ha decidido:

"Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Tomás Gómez Rodríguez y, en consecuencia, anular el acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz de 22 de octubre de 1981 por el que se impuso al recurrente la sanción de 500.000 pesetas de multa y la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 14 de julio de 1982 que declaró el referido acto administrativo conforme con el ordenamiento jurídico.

"Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

"Madrid, 3 de octubre de 1983. Jerónimo Arozamena Sierra; Francisco Rubio Llorente; Luis Díez Picazo; Francisco Tomás y Valiente; Antonio Truyol Serra; Francisco Pera Verdaguer. Ante mí: Valeriano Palomino Marín. Firmado y Rubricado".

También es digna de anotar la S. T.C. 140/1985, de 21 de noviembre (Sala Primera), en recurso de amparo N° 254/1984 (R.A.-393), en la que fue ponente el magistrado don RAFAEL GÓMEZ-FERRER MORANT.

En esta sentencia se parte de afirmar que a la presunción de inocencia la caracteriza el ser una presunción *iuris tantum* hasta tanto dicha presunción haya quedado desvirtuada, y esa estimación ha de hacerse respetando el *principio de libre apreciación de la prueba* (art. 781 L.E.Cr.) por parte del tribunal ordinario y la propia configuración del recurso de amparo que impide al T.C. entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso. Pero también es cierto que para llegar a desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales, de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, siendo el T.C. el que ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso.

Pues bien, según el T.C. si la presunción de inocencia se refiere a la comisión de cualquier delito, no cabe duda de que la existencia de una mínima actividad probatoria, de la que pueda deducirse la culpabilidad de una persona, ha de serlo en relación con el delito por el que ha sido condenado y no con otro.

Por su parte la S. T.C. 173/1985, de 16 de diciembre (Sala 2ª), en recurso de amparo N° 90/1985 (R.A.-414), teniendo como ponente al magistrado don FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, reafirma la doctrina anterior del propio Tribunal Constitucional al señalar que la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) es un derecho fundamental, consistente en que cada uno de los titulares es tenido como inocente, salvo que haya pruebas de lo contrario. Se trata, pues, de una presunción *iuris tantum* que puede ser destruida solo por pruebas, esto es, no por impresiones o apariencias no contrastadas en juicio con arreglo a las normas que regulan la actividad probatoria, y con todas las garantías inherentes a un proceso público. Señala asimismo cómo la exposición de motivos de la vetusta y reformada, pero vigente, Ley de Enjuiciamiento Criminal, advierte que "por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros jueces y magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia a las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales y no parando mientes en la ratificación de los testigos...". Pues bien, según el ponente, esas prácticas, de las que se lamentaba hace más de un siglo el texto citado, serían incompatibles en la medida en que subsistieran con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Por lo demás, señala la S. T.C. que "los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de la Policía Judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales", según el art. 297.1 de la L.E.Cr. Es decir, los atestados no pueden ser valorados como pruebas. Si se hubieran ratificado los policías en el juicio oral, con la posibilidad de ser allí preguntados también por el defensor del acusado, se habría producido una verdadera actividad probatoria destinada a destruir la presunción de inocencia. Pero ni se practicó tal prueba ni ninguna otra.

En fin, y para terminar, cabe aludir a la S. T.C. 174/1985, de 17 de diciembre (Sala 1ª), en recurso de amparo N° 558/1983 (R.A.-415), que tuvo como ponente

al magistrado don ÁNGEL LATORRE SEGURA. En esta sentencia se recoge la doctrina ya sentada por el T.C., y se señala cómo este ha reiterado que si bien el juzgado dicta sentencia "apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados" (art. 741 de la L.E.Cr.), esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria *que pueda estimarse de cargo*, pues solo la existencia de esta actividad probatoria de cargo puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona según el art. 24.2 de la Constitución.

No basta, por tanto, que se haya practicado prueba, e incluso que se haya practicado con gran amplitud, ni es suficiente que los órganos judiciales y la policía judicial hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su autor, ya que el resultado de la prueba ha de ser tal que pueda racionalmente considerarse "de cargo", es decir, que los hechos cuya certeza resulta de la prueba practicada acrediten la culpabilidad del acusado. Consecuencia de todo ello es que la función del Tribunal Constitucional, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, es verificar si *ha existido esa prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo*. En caso afirmativo no le compete revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el citado art. 741 de la L.E.Cr., pues su jurisdicción respecto a la actuación de los tribunales ordinarios se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales, sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia.

Pues bien, la citada delimitación de funciones entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional no presenta especiales dificultades cuando la prueba o pruebas de cargo son directas, es decir, cuando la prueba recae inmediatamente sobre los hechos relevantes para la condena del acusado, pero plantea más problemas cuando la única prueba obtenida es la llamada *indiciaria o circunstancial*, es decir, aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. El derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria. Sin embargo, el reconocimiento de la eficacia de la prueba indiciaria plantea problemas peculiares a la jurisdicción del T.C. en el momento de *apreciar si se ha vulnerado* o no aquella presunción; pues cuando la única prueba practicada es la *indiciaria* puede surgir el problema de si es una verdadera prueba o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución.

Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) *plenamente probados*, pues no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse, mediante un proceso mental

razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan, en hipótesis, diversas conclusiones o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas de los mismos. En este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente, y a la luz de estos mismos criterios hay que examinar la versión que de los hechos ofrezca el inculpado. De este modo y aplicando los criterios que se acaban de sintetizar al caso concreto para el T.C. no hay motivos suficientes *para poner en duda la prueba de los hechos que constituyen los indicios sobre los que se construye el razonamiento judicial*. Ahora bien, cuando el art. 120.3 de la C.E. requiere que las sentencias sean "motivadas", elevando así a rango constitucional lo que antes era simple imperativo legal (art. 242 L.E.G.), ha de entenderse que esta motivación en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no solo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos las normas jurídicas que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, pues en este tipo de prueba es imprescindible una motivación expresa para determinar, como antes se ha dicho, si hay una verdadera prueba de cargo o un simple conjunto de sospechas o posibilidades que no pueden desvirtuar la presunción de inocencia.

La ausencia en las sentencias impugnadas de esa argumentación relativa a la aplicación de la prueba indiciaria hace que deba estimarse que dichas resoluciones judiciales vulneran el *derecho a la presunción de inocencia*.

III. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

De las sentencias examinadas sin carácter de exhaustividad es posible ya colegir determinadas características que, según el T.C., asume la presunción de inocencia. Esas notas caracterizadoras a la vista de las sentencias que se han examinado son las siguientes:

1. Que la presunción de inocencia aparece como una presunción *iuris tantum*.
2. Que corresponde al T.C. estimar si se ha dado cumplimiento o no al principio de presunción de inocencia, respetando al propio tiempo el principio de libre apreciación de las pruebas del que puede hacer uso el tribunal penal.
3. Para la efectividad de la presunción de inocencia es preciso que la carga probatoria corresponda a los acusadores y que toda acusación vaya acompañada de los hechos en que consiste.
4. El derecho a la presunción de inocencia es ajeno a la mayor o menor abundancia de las pruebas, pues esta es una circunstancia que le es independiente, así como la apreciación que de ellas se haya hecho por el tribunal penal.
5. La presunción de inocencia, por su peculiar carácter y contenido, se proyecta básicamente en el ámbito jurisdiccional penal.

6. Que, en fin, la presunción significa tanto como que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado, sin que pueda ser finalidad del recurso de amparo realizar un nuevo análisis de las pruebas practicadas en el proceso penal, a modo de una nueva instancia.

7. Según el T.C. español, la presunción de inocencia, como presunción *iuris tantum* que es, requiere una mínima actividad probatoria y, por lo tanto, ha de desplegar sus efectos presuntivos en el caso concreto y particular. De ello se deduce que como tal fórmula la presunción de inocencia no es una realidad conceptual y abstracta.

8. Al T.C. le compete verificar si ha habido actividad probatoria que destruya la presunción de inocencia, no valorarla, que es actividad que corresponde al tribunal penal. Pues bien, el T.C. español en tales casos no se opone a que una *prueba indiciaria* pueda destruir la presunción de inocencia.

INNOVACIONES FUNDAMENTALES EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

DR. HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ *

Sumario: I.— Principios rectores. II.— Indagación preliminar. III.— Nueva causal de desistimiento de la acción penal. IV.— Restricción de facultades a la parte civil. V.— Ministerio Público. VI.— El defensor. VII.— El tercero incidental. VIII.— Redacción de autos y sentencias. Prohibición de transcripciones. IX.— La consulta. X.— Nulidades. XI.— Sumario. XII.— Procedimiento abreviado. XIII.— Innovaciones del Proyecto no incluidas en el Código.

I. PRINCIPIOS RECTORES

No obstante estar en la portada del nuevo Código de Procedimiento Penal, podría muy bien decirse que los principios rectores que allí se consagran son como la columna vertebral de dicho Estatuto. Allí se recogen, por ser pertinentes, normas de la Constitución Nacional, mandatos expresos de tratados internacionales suscritos por Colombia, principios generales del derecho que han regido nuestro acontecer jurídico durante un siglo. Esa, a manera de preámbulo, es como la visión anticipada de lo que se aspira que sean las nuevas normas en esta materia. Podría inclusive decirse que la aceptación o reserva que pueda despertar el nuevo ordenamiento procesal, dependerá del respeto de este hacia aquellos principios. En su conjunto, bien podría decirse que es como la base jurídica, filosófica y política sobre la cual se levantará el edificio normativo de nuestra ley procesal penal. Pero en concreto, casi todos esos principios rectores apuntan a la protección de la libertad individual, a la plenitud de todas las garantías para el destinatario de las normas, a la tutela de la dignidad personal del sujeto pasivo de la acción penal.

Lo anterior viene a significar que el nuevo Código no fue elaborado con el criterio de dar una preferente protección a la sociedad ofendida por el delito, ni que tiene en miras la salvaguarda de los intereses del Estado, porque si ello pudiera ser así, estaríamos desfigurando su verdadero sentido, su trascendencia ontológica, porque es el hombre, como principal protagonista del drama penal, el que está

* Miembro de la Comisión Redactora del Proyecto de Código de Procedimiento Penal de 1986. El texto aquí insertado corresponde a conferencia dictada por el autor en el Colegio Antioqueño de Abogados (COLEGAS), el 16 de marzo de 1987.